

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Presidencia del Consejo de Ministros

Entre los diversos fines que al Estado están atribuidos, ninguno supera en el orden material al de proteger y fomentar la riqueza del país.

El exponente más auténtico de esta riqueza se halla en el volumen e importancia de los productos de la tierra que, merced principalmente al esfuerzo del pueblo trabajador, se recolectan anualmente.

Esa recolección constituye, para el obrero, trabajo remunerador en el verano y posibilidad de sosiego en el invierno; para el patrono, recuperación del capital invertido, premio al esfuerzo realizado y estímulo para nuevas empresas; para el comerciante, base de su actividad fecunda; para el industrial, materia prima de su función transformadora; para el consumidor, normalidad en su medio de vida; para la Hacienda pública, posibilidades crediticias, y para el pueblo español, en su acepción genérica, conservación y fomento de la riqueza nacional, que es, en definitiva, base y sustento de su tranquilidad y de su vida.

Pues bien; si la recolección de la próxima cosecha, por las razones apuntadas, representa una suprema manifestación de interés público, es evidente que las tareas que integran esa recolección constituyan modalidades ejemplares de un fundamental servicio público nacional.

La declaración de este servicio público, tiende, pues, a librar de daños irreparables a la economía nacional, cuya defensa pertenece a un orden superior al de los singulares intereses de patronos u obreros correspondiendo a todos por igual reconocerla y acatarla, para que garantice a los segundos la paz de un jornal seguro, fuera de los extravíos a que puedan ser conducidos inconscientemente o maliciosamente, y para que impida toda clase de excesos egoístas por parte de los patronos que por su condición están llamados a dar ejemplo de respeto a la Ley.

Fundado en las consideraciones expuestas, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se declara servicio público nacional la recolección de la próxima cosecha.

Artículo 2.º Por los Ministerios de la Gobernación, de Trabajo, Sanidad y Previsión y Agricultura, se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ricardo Samper Ibáñez.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

El Presidente de la República Española,
A todos los que la presente vieren y entendieren sabed:
Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Cuando los patronos que necesiten emplear braceros en los trabajos agrícolas no acudan a los Registros u Oficinas de colocación obrera, regulados por la Ley de 27 de Noviembre de 1931 y su Reglamento de 6 de Agosto de 1932, y contraten trabajadores forasteros, habrán de hacerlo siempre a base de jornales no inferiores a los establecidos por los organismos oficiales de trabajo competentes para ello, y a falta de éstos y en defecto también de lo fijado en pactos colectivos, a los que rijan para trabajos iguales en la localidad más próxima en que tales organismos funcionen.

En el trabajo de los niños se observará lo legislado sobre el mismo.

De las denuncias por infracción de lo preceptuado en este artículo conocerán los respectivos Jurados mixtos del Trabajo rural, quedando derogados el Decreto de 28 de Abril de 1931, Ley de la República de 9 de Septiembre del propio año y el artículo 8.º de las disposiciones transitorias del Reglamento de 6 de Agosto de 1932, y todo cuanto resulte dispuesto en oposición a lo preceptuado en esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, José Estadella Arnó.

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

Declarado por el Gobierno servicio público la recolección de la próxima cosecha, por afectar no sólo al interés de la producción, en su doble sentido patronal y obrero, sino también al de los consumidores, y, en general, a la necesaria defensa de la economía nacional, resulta obligada la adopción de aquellas medidas que mejor conduzcan al aseguramiento de tal servicio, acomodadas al estado circunstancial de alarma establecido en virtud del Decreto de 25 del mes actual.

Todo ello con objeto de prevenir, y en su caso frustrar, así los extravíos a que puedan ser conducidos los obreros que tan necesitados se hallan de la paz de un jornal seguro, como de los excesos egoístas que pudieran turbar el sentido del deber en algunos patronos, llamados por su condición a dar ejemplo de respeto a la Ley.

Tales motivos y consideraciones y el obligado empeño de librar de daños irreparables a la economía nacional, cuya defensa pertenece a un orden superior a patronos y a obreros que a todos corresponde reconocer y acatar, justifican que, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Veño en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Declarado servicio público la recolección de la cosecha pendiente, quedan prohibidos, a tenor del párrafo diez del artículo 28 de la Ley de 28 de Julio de 1933, todos los paros o huelgas que afecten a las labores de recolección que se produzcan o intenten dentro del territorio nacional, ya resulten anunciados o no con anterioridad al día de hoy, los cuales paros o huelgas tendrán el carácter de ilegales para todos los efectos de dicha Ley.

Artículo 2.º Los patronos que infringieren en sus contratos con los obreros o en la fijación o pago de salarios alguna de las disposiciones de las Ordenes del Ministerio de Trabajo de 24 de Febrero último y 18 de Mayo actual, o la Ley de 28 del propio mes corriente o paralizaren maliciosamente o con propósito de coacción o de lucro las labores de recolección, se considerarán incurso en las sanciones de la ley de Orden público—incluso las de multa, detenciones, registros y cambio de domicilio—, que les serán impuestas con todo rigor por la Autoridad gubernativa, sin perjuicio de que conozcan de las infracciones, cuando proceda, los Tribunales de Urgencia.

La cuantía de las multas que se les imponga será proporcionada a la gravedad de la falta y a la fortuna de la persona responsable.

Artículo 3.º Los Gobernadores civiles prohibirán o suspenderán toda clase de reuniones, manifestaciones y propagandas encaminadas de manera directa o indirecta a impedir las labores de recolección normal de las cosechas pendientes o a suscitar o mantener huelgas que las perturben.

De igual modo emplearán todas las medidas que autorizan los capítulos 2.º y 3.º de la Ley de 28 de Julio de 1933—incluso las de multa, detenciones, registros y cambios de domicilio—contra los que, por actos directos o indirectos, positivos o negativos, o por medio de propaganda, pretendiesen contribuir a la declaración o mantenimiento de huelgas o paros o incurran en cualquier infracción de la ley de Orden público o de las demás disposiciones concordantes; todo ello sin perjuicio de la actuación, en su caso, de los Tribunales de Urgencia.

Artículo 4.º Todos los periódicos y demás impresos que se publiquen en el territorio nacional quedarán sometidos a previa censura en cuanto afecte a los artículos,

anuncios, comentarios, informaciones o propagandas que de manera directa o indirecta preparen, fomenten, exciten o auxilien huelgas o paros en los trabajos agrícolas.

Para evitarse las molestias consiguientes a lo prevenido en el párrafo anterior, los directores de diarios y demás publicaciones periódicas podrán prescindir de someter los impresos a la previa censura siempre que dos horas antes, cuando menos, a su publicación, dirijan a la Autoridad gubernativa un oficio, debidamente autorizado por ellos, donde consignen la declaración solomne de que el periódico no contiene suelto alguno que contribuya en forma directa o indirecta al anuncio o propaganda de huelgas o paros en el campo.

Si, no obstante dicha declaración, resultasen infringidas por el periódico las disposiciones de este artículo, la Autoridad gubernativa procederá inmediatamente a imponer una multa hasta la suma de 10.000 pesetas o la suspensión del periódico, según la gravedad de la infracción.

Artículo 5.º Los Gobernadores civiles procurarán que la ejecución de todas estas medidas se ajuste a un sentido humano de justicia y de serenidad, pero empleando al propio tiempo toda la rapidez y energía que demande el interés público.

Los propios Gobernadores civiles atenderán a que las presentes disposiciones lleguen a conocimiento de todos los pueblos de España, para lo cual obligarán a los Alcaldes a que las fijen en lugar fácilmente visible para todos los vecinos.

Asimismo velarán porque las Autoridades que de ellos dependan procedan con el mayor celo y diligencia a la denuncia y persecución de los culpables de infracciones de la ley de Orden público en relación con las presentes disposiciones, imponiendo con celeridad las sanciones máximas contra aquellas Autoridades que mostraren morosidad o infidencia en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 6.º El presente Decreto comenzará a regir desde su publicación en la «Gaceta», y se aplicará mientras subsista el estado de alarma o de prevención, en la medida correspondiente a cada una de estas situaciones.

Dado en Madrid a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.
—El Ministro de la Gobernación, Rafael Salazar Alonso.

Ministerio de Agricultura

DECRETO

En el Decreto de 24 de Octubre de 1933 se establecieron las normas a que había de sujetarse el comercio de trigos y sus harinas, fijándose las escalas de precios dentro de las cuales había de desenvolverse, con carácter obligatorio, el mercado nacional de dicho cereal durante los plazos que se señalaban en el artículo 3.º Con arreglo al precepto legal contenido en el mismo, la vigencia del expresado Decreto termina el día 31 del mes de Mayo corriente, y, como obligada consecuencia, se hace preciso dictar la disposición que haya de regir a partir del 1.º de Junio próximo.

Circunstancias climatológicas de todos conocidas retrasan en varias zonas la recolección de la cosecha de 1934-35, privando ello de realizar con éxito el estudio preciso para establecer y fijar las tasas, ya que han de ser tenidos en cuenta muchos y muy interesantes factores, hasta ahora desconocidos, como son: el volumen aproximado de la cosecha, el rendimiento de los trigos, los promedios de los costos de producción y demás datos, no menos importantes e indispensables.

Una vez realizado este estudio, mediante el exacto conocimiento de aquellos diversos factores que pueden influir y de hecho influyen notablemente en el total resultado, será el momento oportuno para dictar la disposición legal apropiada de carácter general y que, de modo definitivo, regule el comercio del trigo procedente de la venidera recolección. Interin esto se verifica, forzosamente ha de ser establecido el régimen que rijan durante el próximo mes de junio y, por consiguiente, teniéndose presente que los trigos que han de murturarse y consumirse en el referido período de tiempo son los de la cosecha 1933-34, y habiéndose fijado para los mismos, en los meses de Abril último y Mayo corriente, el precio de tasa mínima de 53 hasta 59 pesetas los 100 kilogramos, idénticos deben ser los que hayan de quedar fijados para el repetido mes de junio del año actual.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prorrogado, durante el mes de junio del corriente año, el Decreto de 24 de Octubre de 1933.

Artículo 2.º Desde el día 1.º del mes de junio próximo, hasta el 30 del mismo, el mercado nacional de trigos se desenvolverá, con carácter obligatorio, dentro de los precios de 53 a 59 pesetas por cada 100 kilogramos de dicho cereal.

Dado en Madrid a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

Ministerio de Hacienda

El Presidente de la República Española,
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:
Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se cede al Ayuntamiento de Santoña el edificio cuartel denominado de San Miguel, situado en dicha población.

Artículo 2.º El edificio se destinará, en la forma que la Corporación municipal determina, a la instalación de Escuelas o a otros fines análogos de carácter docente o benéfico.

Artículo 3.º El edificio cedido no podrá ser utilizado con fines lucrativos, y revertirá al Estado si no fuera aplicado a los fines para que se cede.

Artículo 4.º Los gastos que originen la administración y conservación del inmueble cedido serán de cuenta de la Corporación municipal.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias precisas para la ejecución de la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, 28 de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Manuel Marraco y Ramón.

Subdelegación de Pesca de San Vicente de la Barquera

HALLAZGOS

Don Manuel Vázquez García, oficial de primera clase del Cuerpo general de Servicios Marítimos, subdelegado de Pesca de este puerto e instructor de un expediente de hallazgo en la mar,

Hago saber: Que el día 16 del actual, hallándose dedicado a las faenas de la pesca, a unas doce millas al N. del puerto de Llanes, el vapor nombrado «Inmaculado Corazón de María», folio 262, de este distrito, encontró su patrón y tripulantes un trozo de madera de «Okume», con marcas en ambas cabezas en pintura blanca, «151/1-X-X», tiene 5,30 metros de largo y 0,89 y 0,80 metros de diámetro en sus cabezas mayor y menor, respectivamente.

Las personas que se crean dueñas de dicho trozo de madera, se presentarán en esta Subdelegación de Pesca, dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, con los documentos que acrediten su derecho, pues en otro caso, y si no se presentase reclamación alguna, se procederá conforme dispone el artículo 208 de la Instrucción de 4 de junio de 1873.

San Vicente de la Barquera, 29 de Mayo de 1934.—El instructor, Manuel Vázquez.

Don Manuel Vázquez García, oficial de primera clase del Cuerpo general de Servicios Marítimos, subdelegado de Pesca de este puerto e instructor de un expediente de hallazgo en la mar,

Hago saber: Que en 19 del actual, hallándose dedicado a las faenas de la pesca, a unas cuatro millas al N. de Santiuste, el vapor nombrado «Marina», folio 266, de la inscripción de este distrito, encontró el patrón y tripulantes, un trozo de madera de «Okume», con marcas en ambas cabezas efectuadas con pintura blanca, «145/1-X-X», tiene 4,87 metros de largo y 1 y 0,90 metros de diámetro en sus cabezas mayor y menor, respectivamente.

Las personas que se crean dueñas de dicho trozo de madera, se presentarán en esta Subdelegación de Pesca, dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, con los documentos que acrediten su derecho, pues en otro caso, y si no se presentase reclamación alguna, se procederá conforme dispone el artículo 208 de la Instrucción de 4 de junio de 1873.

San Vicente de la Barquera, 29 de Mayo de 1934.—El instructor, Manuel Vázquez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Juan García Gavito, juez de primera instancia del distrito del Este de esta ciudad,

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado pende procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la ley Hipotecaria, promovido por el Monte de Piedad de esta ciudad, contra D. Jesús Obeso Avellano, en cuyas actuaciones se saca a pública subasta, por tercera vez, y término de veinte días, sin sujeción a tipo, la siguiente finca del deudor:

Solar, en término de la ciudad de Reinosa, sitio de Nevera, señalada en el plano con el número dos, mide quince metros por veinte, o sean trescientos metros cuadrados;

linda: por su frente, al Norte; por su espalda, al Sur, y por el Oeste, o derecha, entrando, calles abiertas en el primitivo terreno, y por el Este, o izquierda, parcela número uno, de D. Manuel Rodríguez. Dentro de dicho terreno se ha construido un chalet para familia, compuesto de planta baja, piso y buhardilla habitable, ocupando una superficie de planta de setenta y un metros cuadrados, que consta de cocina, comedor, cuarto de baño, retretes, cuarto ropero y siete habitaciones, todas con luces directas al exterior. Posteriormente se han efectuado obras de ampliación, consistentes en la elevación de un metro cuarenta y tres centímetros de fachadas, ampliación de galería y mejoras de habitaciones. Todo constituye una sola finca cercada con muro de cemento armado, de dos metros de alto, y en la fachada principal, verja de hierro, con jardín de tres metros de ancho.

Dicha tercera subasta, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso primero de la casa número catorce de la calle de Marcelino S. de Sautuola, el día veintiocho de Junio próximo, a las once horas, y se previene a los licitadores: que, para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo del tipo de la segunda subasta, que fué de 16.500 pesetas; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla 4.^a del artículo 131 de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría, y que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Dado en Santander a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—El juez, Juan García Gavito.—P. S. M., Arturo Valdivieso.

Ramón Fernández Collado, natural de Cabezón de la Sal, de estado soltero, profesión labrador, de 18 años, hijo de Francisco y de Pilar, domiciliado últimamente en Santander, procesado por hurto, comparecerá, en el término de diez días, ante la Audiencia Provincial de Santander a responder de los cargos que contra el mismo resultan, apercibido que, de no hacerlo así, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Juan Gómez Quirol, natural de Buenos Aires, de estado soltero, profesión barnizador, de 30 años, hijo de José y de María, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por tentativa de robo, comparecerá en el término de diez días, ante la Audiencia Provincial de Santander a responder de los cargos que contra el mismo resultan, apercibido que, de no hacerlo así, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Don Luciano de Sande López, juez de instrucción de la ciudad y partido de Torrelavega,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario, con el número 143 del año actual, por muerte de una mujer, llamada Julia, que representa tener una edad de 35 a 40 años y talla aproximada de 1,50 metros, que se dedicaba a la mendicidad y era natural de Asturias o Galicia, la cual fué arrollada y muerta por el tren rápido de Oviedo-Santander, número 4, a las 14 horas 55 minutos, del día 24 de los corrientes, en el paso a nivel de la iglesia del pueblo de Barrera, de este término municipal; iba acompañada, momentos antes de ocurrir el accidente, de una niña de cuatro años de edad, al parecer, hija de la interfecta; habiéndose acordado, en dicho sumario, llamar a las personas que puedan facilitar algún dato para la identificación

total del cadáver y a los parientes de la misma, a fin de que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado de instrucción de Torrelavega (Santander), para recibirles declaración y ofrecer a los últimos las acciones del procedimiento, a tenor del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, apercibiéndoles que, de no comparecer ni alegar justa causa que se lo impida, se acordará lo procedente. Las prendas del traje que vestía la interfecta se encuentran depositadas en poder del encargado del cementerio de esta ciudad, y la niña mencionada, que quedó abandonada en el lugar del accidente, fué recogida por el Juzgado y entregada seguidamente en la Alcaldía de esta ciudad, a los fines procedentes.

Dado en Torrelavega a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—El juez, Luciano de Sande.—El secretario, Emilio María Solís.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento el proyecto de urbanización de las calles de la Blanca y San Francisco, se hace público, para general conocimiento, que el día 7 del próximo mes de Junio, a las doce horas de su mañana, se celebrará en la Casa Consistorial una reunión de los propietarios e industriales de las mencionadas calles a fin de tratar de la imposición de las contribuciones especiales exigibles con motivo de dichas obras.

Palacio Municipal a 31 de Mayo de 1934.—El Alcalde accidental, R. Ruiz Rebollo.

Juzgado municipal de Noja

Don José Martínez Álvarez, juez municipal de Noja, partido de Santoña, provincia de Santander y Audiencia Territorial de Burgos,

Hago saber: Que, cumpliendo órdenes de la Superioridad, se anuncia a concurso libre la plaza de secretario suplente de este Juzgado municipal, a fin de que los que quieran optar a ella presenten sus solicitudes, como dispone el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, a contar desde la publicación del edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, acompañando los documentos siguientes:

1.º Certificación de la inscripción de nacimiento o partida de bautismo, en su caso.

2.º De buena conducta moral, expedida por el Alcalde del domicilio del solicitante.

3.º De examen y aprobación, expedida por el secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial en que se haya verificado el examen u otros documentos que acrediten la aptitud del solicitante para el desempeño del cargo o servicios en cualquiera carrera del Estado.

Los documentos anteriores han de presentarse reintegrados, y legalizados los expedidos fuera del territorio de la Audiencia de Burgos, debiendo consignarse en las instancias lo que respecto a incompatibilidad e incapacidad disponen las disposiciones vigentes, haciéndose la presentación de las solicitudes en este Juzgado municipal, cuyo término consta de 940 habitantes de hecho y 1.065 de derecho, según el censo de población vigente.

Dado en Noja a 12 de Mayo de 1934.—El juez municipal, José Martínez.—El secretario interino, José Ruigómez.